

Resumen

NORMA GENERAL 09-2021

Sobre salidas de inventarios No Facturados

Por: Lissette Ortega
Socia de Impuestos

Resumen de la Norma General 09-21 sobre Salidas de Inventarios No Facturados

Objeto.

Las disposiciones de la Norma General 09-21 emitida el 18 de octubre de 2021 por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), entrarán en vigor a partir de su publicación y tienen por objeto establecer los requisitos para que las distintas formas de salidas o faltante de inventario declaradas, sean admitidas para fines tributarios. Al mismo tiempo esta Norma establece las condiciones que deberán cumplir los contribuyentes para que dichas salidas de inventario no facturadas no constituyan un hecho generador del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

Están sujetos a las disposiciones de la presente Norma General todos los contribuyentes que realicen una reducción del inventario declarado que no constituya un hecho generador del ISR y del ITBIS, así como aquellos contribuyentes que declaren pérdidas de inventario por condiciones ajenas al proceso productivo.

A los fines fiscales, se considerarán salidas de inventario no facturadas, aquellas pérdidas relativas a productos perecederos por causas no controlables e inherentes a su naturaleza o proceso productivo, tales como: evaporación, pérdida de peso por corte, deshidratación de frutas, congelamiento y descongelamiento de pescados, mariscos y carnes.

1. PROCEDIMIENTO PARA SALIDAS DE INVENTARIO POR CAUSAS NO CONTROLABLES, INHERENTES A LA NATURALEZA O PROCESO

Salidas de Inventario No Facturadas de Productos Perecederos.

A los fines fiscales, se considerarán salidas de inventario no facturadas, aquellas pérdidas relativas a productos perecederos por causas no controlables e inherentes a su naturaleza o proceso productivo, tales como: evaporación, pérdida de peso por corte, deshidratación de frutas, congelamiento y descongelamiento de pescados, mariscos y carnes.

Requerimientos para que el inventario de productos perecederos sea admitido en el Impuesto Sobre la Renta (ISR) y en el ITBIS.

Se podrá acreditar las mermas derivadas de productos perecederos, mediante un informe técnico emitido por un profesional independiente, competente y colegiado (en los casos que aplique). Dicho informe deberá responder a los criterios técnicos y contener la metodología empleada, así como las pruebas realizadas, los registros contables y otros documentos soporte, a los fines de que sea admitida en el

Impuesto Sobre la Renta (ISR) y en el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

Para completar este requerimiento, se realizará lo siguiente:

- Un informe elaborado por un Técnico independiente, que deberá ser presentado dentro de los sesenta (60) días del inicio del periodo fiscal en el que tendrá vigencia el porcentaje aprobado. El contenido de dicho informe no se impone a la DGII y puede ser impugnado por ésta.
- La DGII dictará mediante acto administrativo el porcentaje máximo de merma admitido por tipo de bienes aplicables al procedimiento abreviado, sobre la base de estudios técnicos previos.

2. PROCEDIMIENTO ORDINARIO PARA SALIDAS DE INVENTARIO NO FACTURADAS POR DIVERSAS RAZONES

Cuando las salidas de inventario no facturadas sean por causas de roturas, obsolescencia, deterioro, siniestros, de tipo percedero o no percedero, deberán ser destruidos en presencia de la Administración Tributaria, la cual emitirá una certificación como evidencia que servirá de comprobante para la deducción del gasto, considerando lo siguiente:

- a. El proceso de destrucción de inventario deberá constar en Acta y llevarse a cabo por un Oficial de la DGII y un representante de las instituciones según el tipo de inventario a declarar, por ejemplo: un Notario Público, un inspector del Ministerio de Salud Pública, del Ministerio de Medio Ambiente, o un representante de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), cuando se trate de fármacos contentivos de sustancias controladas.
- b. El proceso de destrucción de inventario culminará con la certificación de la DGII en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la observación de la destrucción, la cual será indispensable para la admisión del gasto tributario, debiendo indicar el monto que será deducible a los fines de ISR y no sujeto al ITBIS.
- c. Cuando la pérdida ocurra por daños extraordinarios, se deberá comunicar a la DGII el hecho ocurrido, anexando documentación fehaciente de la causa alegada por causa de fuerza mayor o caso fortuito, a los fines de la deducción del gasto indicado en el artículo 287 del Código Tributario, en caso de utilizar este artículo no se considerarán como transferencias gravadas por el ITBIS, acorde a lo dispuesto en el artículo 336 del Código Tributario y el artículo 3 del Reglamento núm. 293-11.

- d. Las pérdidas de existencias por causa de robo no serán admisibles como deducciones del ISR y estarán sujetas al pago del ITBIS, salvo lo dispuesto en el literal (d) del artículo 287 del Código Tributario.
- e. Las pérdidas ocasionadas por causas de fuerza mayor, donde no existieran los registros producto de un siniestro o cualquier evento de fuerza mayor, se considerarán deducibles los ingresos brutos hasta el monto pagado por la aseguradora que cubre el valor en libros, siendo el monto excedente la renta bruta gravable sujeta al pago del ISR.

Disposiciones establecidas en la Norma

- Los hechos que justifiquen las salidas de inventario no facturadas deben figurar anotados cronológicamente en la fecha que ocurra o se identifique la salida, efectuadas únicamente en el sistema de inventario permanente, directamente relacionado con la contabilidad fidedigna que mantenga el vendedor.
- Los faltantes de inventario que no cumplan con los procedimientos establecidos en la presente Norma General, no serán admisibles por la DGII como gastos deducibles.

Lissette Ortega

Socia de Impuestos